

de diciembre de mil novecientos treinta y uno, el primero de los cuales fué declarado Ley por la de dieciséis de septiembre del mismo año.

Artículo segundo.—Las bonificaciones arancelarias se aplicarán en las condiciones establecidas en las mencionadas disposiciones, a la importación de partes y piezas de vehículos automóviles que se utilicen en la fabricación y montaje de los tractores, cuyas características hayan sido aprobadas previamente por el Ministerio de Industria. Esta fabricación tendrá lugar en las instalaciones que la citada empresa posee en Sevilla, avenida de Jerez, carretera de Madrid a Cádiz.

Artículo tercero.—Cada conjunto de piezas que se importe correspondiente a un vehículo que sea montado con el concurso de elementos de fabricación nacional, adeudará los derechos arancelarios que resulten de gravar al citado conjunto con el tipo de imposición que corresponde a la partida del Arancel en que, según sus características, deba clasificarse el vehículo fabricado.

Artículo cuarto.—La fábrica de la entidad «Sociedad Anónima de Construcciones Agrícolas (S. A. C. A.)», instalada en Sevilla, funcionará en régimen de intervención, ejercida por funcionarios del Cuerpo Técnico de Aduanas, dependientes de la Dirección General del Ramo, a la que corresponderá directamente todo cuanto se relacione con la práctica de los servicios de fiscalización del régimen de bonificaciones arancelarias que se otorga en este Decreto.

Artículo quinto.—La importación de materiales y artículos elaborados o semielaborados que la entidad concesionaria realice para la fabricación y montaje de los tractores se efectuará sometiéndose al cumplimiento de las normas establecidas por el Ministerio de Comercio.

Artículo sexto.—Se autoriza a los Ministros de Hacienda y de Comercio para que puedan dictar las Ordenes que estimen convenientes para el cumplimiento de lo que en el presente Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 653/1961, de 6 de abril, por el que se autorizan bonificaciones arancelarias a la importación de partes y piezas de vehículos agrícolas (tractores) que utilice en la fabricación y montaje de tractores la entidad «Lanz Ibérica, Sociedad Anónima».*

«Lanz Ibérica, Sociedad Anónima», ha solicitado que se extienda a los tipos de tractor cuya fabricación le haya sido autorizada por el Ministerio de Industria el régimen de bonificaciones arancelarias que para la fabricación del tractor «Lanz Bulldog», de treinta caballos de vapor en la barra de tracción, fué concedido a la citada empresa por Decreto de veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

El régimen de bonificaciones arancelarias a favor de la nacionalización de la industria del automóvil, establecido por los Decretos de tres de julio y diez de diciembre de mil novecientos treinta y uno, quedó sin efectividad práctica en el tercer año de vigencia de la concesión por razón de la limitación de dichos beneficios a un solo tipo de tractor, que fué nacionalizado, dando lugar a que, previo acuerdo del Ministerio de Hacienda, se suspendiera la aplicación del citado régimen y la intervención de la fábrica.

Es indudable la conveniencia de que otros tipos de tractor fabricados por «Lanz Ibérica» con la previa autorización del Ministerio de Industria puedan alcanzar la nacionalización en condiciones idénticas a las que fueron establecidas para el de treinta caballos en la barra de tracción, dando al Decreto de veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco el mismo alcance que han tenido análogas concesiones a favor de otras industrias de fabricación de tractores, otorgadas antes y después del mencionado Decreto, por lo cual, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las bonificaciones arancelarias concedidas por Decreto de veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco a «Lanz Ibérica, Sociedad Anónima», de Getafe, con

oficinas en Madrid, calle de Velázquez, número cuarenta y uno, se extienden, en las condiciones establecidas en dicho Decreto, a la fabricación de los tractores cuyos tipos y características hayan sido aprobados previamente por el Ministerio de Industria y tenga lugar en las instalaciones que la citada empresa posee en Getafe.

Artículo segundo.—En la determinación de los plazos establecidos en el artículo primero del Decreto de diez de diciembre de mil novecientos treinta y uno, que regula el régimen de bonificaciones arancelarias a favor de la industria del automóvil, así como en el cálculo del plazo de vigencia de la concesión, que se señala en el artículo tercero del Decreto de veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, no se computará el tiempo en que oficialmente ha estado suspendida la aplicación del Decreto últimamente citado.

Artículo tercero.—Se autoriza a los Ministros de Hacienda y Comercio para que puedan dictar las Ordenes que estimen convenientes para el cumplimiento de lo que en el presente Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 654/1961, de 6 de abril, por el que se autorizan bonificaciones arancelarias a la importación de partes y piezas para fabricación de vehículos automóviles industriales «Mercedes Benz», por la «Empresa Nacional de Motores de Aviación, Sociedad Anónima».*

La «Empresa Nacional de Motores de Aviación, Sociedad Anónima», ha solicitado la concesión del régimen de bonificaciones arancelarias a favor de la industria del automóvil, establecido por los Decretos de tres de julio y diez de diciembre de mil novecientos treinta y uno, el primero de los cuales fué declarado Ley por la de dieciséis de septiembre del mismo año.

La citada empresa ha sido autorizada para ampliar sus instalaciones con objeto de fabricar vehículos automóviles industriales «Mercedes Benz», con motor Diesel O M 636 Daimler-Benz, y reúne las condiciones que la legislación vigente exige para la concesión de los beneficios que se demandan, por lo cual, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la «Empresa Nacional de Motores de Aviación, Sociedad Anónima», con domicilio social en Madrid, calle de Antonio Maura, número cuatro, el régimen de bonificaciones arancelarias que a favor de la industria del automóvil fué establecido y regulado en los Decretos de tres de julio y diez de diciembre de mil novecientos treinta y uno, el primero de los cuales fué declarado Ley por la de dieciséis de septiembre del mismo año.

Artículo segundo.—Las bonificaciones arancelarias se aplicarán en las condiciones establecidas en las mencionadas disposiciones, a la importación de partes y piezas de vehículos automóviles que se utilicen en la fabricación y montaje de los vehículos automóviles industriales, cuyas características hayan sido aprobadas previamente por el Ministerio de Industria. Esta fabricación tendrá lugar en las instalaciones que la citada empresa posee en Barcelona, calle San Adrián, números cincuenta y cinco a setenta y nueve (San Andrés).

Artículo tercero.—Cada conjunto de piezas que se importe correspondiente a un vehículo que sea montado con el concurso de elementos de fabricación nacional adeudará los derechos arancelarios que resulten de gravar al citado conjunto con el tipo de imposición que corresponde a la partida del Arancel en que, según sus características, deba clasificarse el vehículo fabricado.

Artículo cuarto.—La fábrica de la «Empresa Nacional de Motores de Aviación, Sociedad Anónima», instalada en Barcelona, funcionará en régimen de intervención, ejercida por funcionarios del Cuerpo Técnico de Aduanas, dependientes de la Dirección General del Ramo, a la que corresponderá directamente todo cuanto se relacione con la práctica de los servicios de fiscalización del régimen de bonificaciones arancelarias que se otorga en este Decreto.

Artículo quinto.—La importación de materiales y artículos

elaborados o semielaborados que la entidad concesionaria realice para la fabricación y montaje de los tractores se efectuará sometiéndose al cumplimiento de las normas establecidas por el Ministerio de Comercio.

Artículo sexto.—Se autoriza a los Ministros de Hacienda y de Comercio para que puedan dictar las Ordenes que estimen convenientes para el cumplimiento de lo que en el presente Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

**RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se hace pública la lista modificada de cupos globales para el año 1961.**

Como consecuencia de la publicación de la cuarta lista de productos liberados y de la inclusión de nuevas mercancías en régimen de comercio global, los cupos de esta clase, establecidos para el año 1961, según relación publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 27 de diciembre de 1960, quedan modificados como sigue:

Número cupo	Mercancía	Valor en \$
1	Maita y lúpulo	500.000
3	Cemento	200.000
4	Hulla para cok siderúrgico	1.500.000
5	Productos químicos auxiliares para las industrias textil, del papel, del cuero y del caucho	3.000.000
6	Productos químicos de base no liberados para las industrias farmacéutica, veterinaria, perfumería y cosmética	1.300.000
7	Productos de base no liberados para la fabricación de pinturas, barnices y plásticos, así como materias primas plásticas no liberadas	2.000.000
8	Productos químicos de uso industrial no liberados y no incluidos en otros cupos	3.200.000
9	Placas y otras materias sensibilizadas para fotografía	1.500.000
10	Pieles de caprino en bruto	300.000
11	Pieles para peletería	700.000
13	Papeles y cartones, incluidos los especiales, y productos de las artes gráficas	3.900.000
14	Hilados de fibras textiles diversas	2.300.000
15	Lana fina sucia	3.000.000
16	Lino sin hilar	600.000
17	Yute	6.000.000
18	Hilados de coco	500.000
19	Manufacturas de piedra, amianto, vidrio, cerámica, bisutería y análogos:	
a)	Manufacturas de piedra, amianto y análogos	150.000
b)	Artículos de vidrio, cristal y porcelana	460.000
c)	Vidrio y porcelana industrial y de laboratorio	1.000.000
d)	Bisutería y piedras para su fabricación	65.000
20	Productos siderúrgicos:	
a)	Desbastes y planos de hierro y acero	1.000.000
b)	Banda laminada en caliente (coils)	2.000.000
c)	Barras de hierro y acero y fermachines	1.300.000
d)	Perfiles de hierro y acero	2.500.000
e)	Flejes de hierro y acero	1.300.000
f)	Chapas de hierro y acero	12.000.000
g)	Alambre de hierro y acero y sus manufacturas	1.200.000
h)	Aceros especiales	3.000.000
i)	Tubos de hierro y acero y sus accesorios	1.000.000
21	Semimanufacturas de metales no férricos y sus aleaciones	1.500.000
22	Generadores de vapor y sus aparatos auxiliares, incluidos los condensadores	100.000

Número cupo	Mercancía	Valor en \$
23	Aparatos de esterilización y hornos eléctricos continuos y sus piezas	200.000
24	Maquinaria no liberada para las obras públicas y minería y sus piezas	3.500.000
25	Maquinaria y material para imprenta, artes gráficas, metalgráfica e industria editorial; piezas para su fabricación	1.750.000
26	Maquinaria para las industrias textiles y de géneros de punto, máquinas auxiliares para las mismas y piezas para su fabricación no liberadas	3.000.000
27	Agujas de gancho no liberadas para máquinas de fábricas géneros de punto	100.000
28	Cilindros de laminadores y sus partes y piezas sueltas	300.000
29	Maquinaria específica para la producción de cemento y piezas para su fabricación	1.600.000
30	Máquinas-herramientas para trabajar los metales, no liberadas, y piezas para su fabricación	2.000.000
31	Maquinaria diversa no especificada ni liberada y piezas para su fabricación	2.100.000
32	Máquinas de calcular, contabilidad, estadística, franqueo y similares de oficina, cajas registradoras, piezas para su fabricación	2.750.000
33	Material pesado para producción, transformación y transporte de energía eléctrica y piezas para su fabricación	2.000.000
34	Máquinas, aparatos y material eléctrico no liberados, piezas y elementos para los mismos y para los aparatos electrónicos	2.100.000
35	Piezas y objetos de carbón y de grafito no liberados, con o sin metal, para usos eléctricos o electrotécnicos	500.000
36	Tractores agrícolas e industriales y sus piezas	12.600.000
37	Máquinas, aparatos e instrumentos para medida, comprobación y control no liberados, incluidos los instrumentos de dibujo, trazado y cálculo	1.750.000
38	Piezas y elementos para la fabricación de vehículos para el transporte por carretera, excepto autobuses	3.000.000
39	Autobuses y piezas para su fabricación	1.000.000
40	Material contra incendios y piezas para su fabricación	2.000.000
41	Instrumentos y aparatos para usos médicos no liberados	2.000.000
42	Material de equipo para nuevas inversiones	50.000.000
43	Flores cortadas y productos de vivero	175.000
44	Conservas alimenticias	185.000
45	Carvezas	110.000
46	Especialidades farmacéuticas	825.000
47	Cementos, escayolas y otros productos de obturación dental	50.000
48	Pinturas, barnices y demás productos colorantes terminados, incluidos los colores para artistas y las tintas	175.000
49	Productos de perfumería, tocador y cosméticos preparados	60.000
50	Manufacturas de materias plásticas, incluidos el celuloide y las tripas celulósicas	365.000
51	Cueros y pieles preparados y manufacturas de cuero	225.000
52	Papel prensa	1.000.000
53	Seda cruda sin torcer, desperdicios de seda y fibra de caseína	400.000
54	Tejidos y otras manufacturas textiles	1.225.000
55	Tejidos especiales y otras manufacturas textiles para usos técnicos	200.000
56	Herramientas de mano y manufacturas diversas de metales comunes	1.525.000
57	Motores no liberados y sus piezas	2.500.000
58	Maquinaria no liberada para la industria alimenticia y sus piezas	2.300.000
59	Maquinaria agrícola no liberada y sus piezas	2.000.000
60	Aparatos, instalaciones y equipos de telecomunicación, sean o no radioeléctricos	1.500.000
61	Aisladores y piezas aislantes no liberados	500.000